



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00139/2024

-

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA  
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO  
Teléfono: 968506838 Fax: 968529166  
Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: AMI

**N.I.G:** 30016 45 3 2022 0000225  
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000226 /2022 /  
**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL  
**De D/D<sup>a</sup>:** ██████████  
**Abogado:** ANTONIO JESUS MONTEVERDE RENTERO  
**Procurador D./D<sup>a</sup>:**  
**Contra D./D<sup>a</sup>:** EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA  
**Abogado:** FRANCISCO PAGAN MARTIN-PORTUGUES  
**Procurador D./D<sup>a</sup>:** EVA ESCUDERO VERA

**SENTENCIA N 139**

En Cartagena, a 2 de mayo de 2024.

Visto por el Ilmo. Sr. D. Fernando Romero Medel, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cartagena el Procedimiento Abreviado nº 226/2022 sobre función pública, interpuesto por ██████████ ██████████, representado y asistido por el letrado D. Antonio Monteverde Rentero contra la Resolución de fecha 6 de abril de 2022 del Excelentísimo Ayuntamiento de Cartagena, por la que se desestima la solicitud de fecha 26 de marzo de 2022 por la que se reclamaba el periodo de Academia para el acceso a la plaza de Policía Local a efectos de cotización, estando el Ayuntamiento demandado representado por la procuradora D<sup>a</sup>. Eva Escudero Vera y asistido por el letrado D. Francisco Pagán Martín-Portugués, figurando como codemandados: XXXX XXXXX XXXX...

## ANTECEDENTES DE HECHO.

**PRIMERO.-** La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando al juzgado que dictara *"sentencia por la cual se declare nulidad de la resolución recurrida, previo los trámites legales pertinentes se dicte nueva resolución por la que se declare la nulidad de la resolución recurrida, procediendo a dictar nueva resolución por la que se declare el reconocimiento del derecho del actor a que se compute el periodo de tiempo comprendido entre el 11 de diciembre de 1986 y el 17 de mayo de 1987, como servicios efectivamente prestado a efectos de cotizaciones con el reflejo correspondiente en su vida laboral con las consecuencias derivadas de tal condición a efectos de antigüedad y de devengo de retribuciones inherentes, con los intereses legales y su repercusión en el Sistema de Seguridad Social, con los efectos inherentes a dicha declaración en los actos dictados con posterioridad."*.

**SEGUNDO.-** Tras los oportunos trámites procesales que son de ver en las actuaciones, y habiéndose recabado el expediente de la Administración demandada se citó a las partes para la vista señalada el día 30 de abril de 2024.

**TERCERO.-** El día señalado tuvo lugar el acto de juicio, en el que la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda y la demandada contestó de viva voz a la misma.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, se dio por terminado el acto, quedando los autos vistos para sentencia

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En este caso es objeto del recurso contencioso administrativo la Resolución de fecha 6 de abril de 2022 del Excelentísimo Ayuntamiento de Cartagena desestimatoria de la solicitud de fecha 26 de marzo de 2022 por la que se reclamaba el periodo de Academia para el acceso a la plaza de Policía Local a efectos de cotización.

La parte actora invoca los siguientes argumentos para la estimación de su pretensión:

.- Que el actor es funcionario de carrera del Excelentísimo Ayuntamiento de Cartagena, prestando servicios como Agente de Policía Local, encontrándose hasta la fecha destinado en la sección de destacamentos, ostentando tal condición tras jurar el cargo el día 18 de mayo 1987, y tras haber superado el proceso de Academia establecido, pero sin haber cotizado el Ayuntamiento demandado por el actor por dicho periodo en prácticas en la Academia efectuado desde el 11 de diciembre de 1986 hasta el 17 de mayo de 1987.

.- Que la desestimación de la reclamación del reconocimiento de ese periodo es contraria a derecho por cuanto en el momento en el que comenzó con la formación de Academia establecida ya se encontraba en vigor el Real Decreto 456/1986, de 10 de febrero, que establece en su artículo 1:

*"Quienes, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, se encuentren en período de prácticas o desarrollando cursos selectivos de los previstos en el artículo 22 del Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, serán nombrados funcionarios en prácticas, y percibirán una retribución equivalente al sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al grupo en el que esté clasificado el cuerpo o escala en el que aspiren a ingresar.*



*No obstante, si las prácticas se realizan desempeñando un puesto de trabajo, el importe anterior se incrementará en las retribuciones complementarias correspondientes a dicho puesto, y las retribuciones resultantes serán abonadas por el Departamento ministerial u organismo público al que esté adscrito el citado puesto de trabajo.”.*

*.- Que no es cierto lo que se manifiesta en la resolución recurrida de el periodo reclamado era un periodo formativo que no se considera tiempo efectivo de trabajo en un puesto de trabajo por cuanto el actor durante ese periodo realizó las mismas funciones que los agentes titulares.*

*El Letrado Consistorial se limitó a manifestar que conocía las resoluciones alegadas por la actora en la que ya se había resuelto la misma situación y estimaban lo solicitado, y que por tanto se dictara una sentencia ajustada a derecho.*

**SEGUNDO.-** *En este caso debemos resolver en el mismo sentido que en el Procedimiento Abreviado 297/2022 seguido ante este mismo juzgado, y en el que se decidió un caso idéntico.*

*Y así, la sentencia que puso fin al Procedimiento Abreviado 297/2022 declaró:*

**<<TERCERO.-** *Resueltas las cuestiones formales procede ahora analizar el fondo del asunto, esto es, si puede reconocerse a efectos de antigüedad y trienios, con la consiguiente repercusión a efectos de cotización en la Seguridad Social, el curso de formación que constituían las prácticas dentro del proceso selectivo de ingreso al cuerpo de la Policía Local de Cartagena, y que el recurrente realizó entre el 12 de diciembre de 1986 y el 17 de mayo de 1987.*



En primer lugar, conviene señalar que no se ha cuestionado por la Administración la realidad de dichas prácticas, por lo que nos encontramos ante una cuestión estrictamente jurídica.

El art. 1 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, establece que: "**Uno. Se reconocen a los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, de la Local, de la Institucional, de la de Justicia, de la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social la totalidad de los servicios indistintamente prestados por ellos en dichas Administraciones,** previos a la constitución de los correspondientes Cuerpos, Escalas o plazas o a su ingreso en ellos, así como el período de prácticas de los funcionarios que hayan superado las pruebas de ingreso en la Administración pública."

Y matiza el **RD 1461/1982, de 25 de junio**, por el que se dictan normas de Aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de Reconocimiento de Servicios Previos en la Administración Pública, lo siguiente:

"Artículo 1. Servicios computables y efectos de los mismos.

**Uno. A efectos de perfeccionamiento de trienios, se computarán todos los servicios prestados por los funcionarios de carrera en cualquiera de las Administraciones públicas citadas en el artículo primero de la Ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, sea el que fuere el régimen jurídico en que los hubieran prestado, excepto aquellos que tuvieran el carácter de prestaciones personales obligatorias.**

**A los aludidos efectos se considerará período de prácticas el prestado una vez superadas las pruebas selectivas correspondientes, habiéndose expedido el adecuado**

*nombramiento, con el devengo durante el mismo de retribución económica y siempre y cuando una vez superado dicho período se hubiera obtenido el correspondiente nombramiento de funcionario de carrera."*

*Por su parte, el **Real Decreto 456/1986**, de 10 de febrero, por el que se fijan las retribuciones de los funcionarios en prácticas, establece en su artículo 1: "Quienes, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, se encuentren en período de prácticas o desarrollando cursos selectivos de los previstos en el artículo 22 del Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, serán nombrados funcionarios en prácticas, y percibirán una retribución equivalente al sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al grupo en el que esté clasificado el cuerpo o escala en el que aspiren a ingresar.*

*No obstante, si las prácticas se realizan desempeñando un puesto de trabajo, el importe anterior se incrementará en las retribuciones complementarias correspondientes a dicho puesto, y las retribuciones resultantes serán abonadas por el Departamento ministerial u organismo público al que esté adscrito el citado puesto de trabajo."*

*Por su parte, el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, señala en su artículo 1: "1. A través del Régimen de Clases Pasivas, el Estado garantiza al personal referido en el siguiente artículo de este texto, la protección frente a los riesgos de vejez, incapacidad y muerte y supervivencia, de acuerdo con las disposiciones de este texto refundido."; y en su artículo 2 dispone: "1. **Constituyen el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas:**  
**h) Los funcionarios en prácticas pendientes de incorporación definitiva** a los distintos, Cuerpos, Escalas y Plazas, así como los alumnos de Academias y Escuelas Militares a partir de su promoción a Caballero Alférez-Cadete, Alférez alumno, Sargento-alumno o Guardiamarina."*

El art 37 de la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establece: "1. El acceso a cualquiera de las escalas y categorías de los Cuerpos de Policía Local requerirá la superación de las pruebas selectivas y de un curso selectivo de formación teórico-práctico impartido u homologado por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

**2. El personal funcionario que haya superado las pruebas selectivas será nombrado personal funcionario en prácticas, con los derechos inherentes a tal condición** y deberá incorporarse, a propuesta del alcalde o alcaldesa correspondiente, y superar el curso selectivo de formación impartido por el centro de formación correspondiente de la Administración regional, debiendo ser declarados aptos en todas y cada una de las asignaturas, módulos o materias que integren el curso. Dicho curso incluirá, en el caso de acceso a la categoría de Agente, un periodo de prácticas en el cuerpo al que se pretende acceder."

De la normativa arriba expuesta no existe duda de que debe considerarse como servicios previos reconocibles el periodo de prácticas de los funcionarios que hayan superado las pruebas de ingreso en la Administración Pública, como ocurre en el presente caso. En efecto, la Administración demandada fundamenta la denegación de lo solicitado sobre la base de que el curso práctico que realizó el actor formaba parte de los ejercicios de la oposición a la Policía Municipal. Sin embargo, la normativa es clara respecto a la "pre-situación" administrativa y los derechos inherentes a dicha situación. Durante el curso de formación (periodo comprendido entre el 12/12/1986 y el 17/05/1987) la situación del actor era la de "funcionario en prácticas", y sin perjuicio de que las mismas constituyeran el del último ejercicio de la oposición, dicha condición lleva inherente el reconocimiento del derecho a que se compute este lapso de tiempo como "servicios prestados",



pues el actor superó dicho ejercicio y obtuvo el correspondiente nombramiento como funcionario de carrera.

En relación al reconocimiento de la condición de funcionarios en prácticas a efectos de antigüedad con las rectificaciones consiguientes en el conjunto de la misma, así como el derecho a percibir las retribuciones correspondientes durante dicho periodo y su repercusión en el sistema de Seguridad Social, se ha pronunciado la jurisprudencia. Así, la STS, Contencioso sección 1, de 26 de octubre de 1995 (ROJ: STS 5307/1995 - ECLI:ES:TS:1995:5307): "...el periodo a computar a efectos de antigüedad y de devengo de las retribuciones, como funcionarios en prácticas, ha de ser el que se inicia con la apertura o comienzo del curso selectivo que han de desarrollar los aspirantes y termina con la toma de posesión de su plaza como funcionario de carrera."

Por su parte, la STS, Contencioso sección 1, de 12 de marzo de 2015 (Roj: STS 1040/2015 - ECLI:ES:TS:2015:1040), refiere en su FD SEXTO (el resaltado es propio): "La interpretación de la Ley 70/1978 que, como queda dicho, es posible en nuestro Derecho y resulta conforme además a la efectividad del Acuerdo Marco de la Directiva 1999/70/CE, es la que lleva a considerar que el período servido por el recurrente como Juez en prácticas de la carrera judicial es computable a todos los efectos, incluso para consolidar su primer trienio. [Cfr., Auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Octava) de 7 de marzo de 2013, C-393/2011, en el asunto Autoridad para la energía y el gas v. Antonella Bertazzi y otros (§ 27, 29 y 55) y sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de octubre de 2012 C-302/2011 a 305/2011 Rosanna Valenza, Maria Laura Altavista, Laura Marsella, Simonetta Schettini y Sabrina Tomassini (§ 34, 36, 39, 45)].

Hay que entender que el 28 de febrero de 2012 **el recurrente se encontraba prestando servicios como funcionario**

**en prácticas en la Carrera judicial y que carece de sentido privar de efectos económicos, o de otro tipo, a sus servicios en prácticas.** Apreciamos que en dicha fecha vio cumplido, como reclama, el supuesto de hecho que determinaba el incremento retributivo dimanante de su primer trienio [sentencia de esta Sala de 10 de octubre de 2012 (Rec. 562/2011)]. Sería una discriminación contraria a la Directiva 1999/70/CE y a la cláusula 4.4 de su Acuerdo Marco anexo desconocer la prestación de dichos servicios y en consecuencia el derecho del demandante a reclamar, con efecto retroactivo, la percepción de las cantidades correspondientes al trienio que había consolidado conforme a lo dispuesto en los artículos 3.2 b ) y 4. 2 de la Ley 15/2003, reguladora del régimen retributivo de la Carrera judicial, en relación con el artículo 1º del Real Decreto 456/1986, de 10 de febrero que regula las retribuciones como funcionario en prácticas [Conf., Sentencia del TJUE de 2 de diciembre de 2010, asuntos acumulados C-449/2009 y 456/2009 en el caso Rosa María Gavieiro Gavieiro y Ana María Iglesias Torres (§ 38; 40; 50, 53, 58 y 73), STJUE de 15 de abril de 2008, C 268/06, asunto Impact (§ 112, 126) y STJUE de 13 de septiembre de 2007, C 307/2005, asunto Yolanda Del Cerro Alonso, (§ 42, 47 y 48)].

En definitiva, los servicios prestados como funcionario en prácticas por [REDACTED] son computables a todos los efectos como servicios prestados a la Administración, con su correspondiente reflejo en la cotización y cobertura en el régimen de clases pasivas (art. 2-1; 13-2 y concordantes del Real Decreto 670/1987).>>.

**TERCERO.-** En cuanto a las costas procesales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 de la LJCA, a diferencia de lo acordado en el Procedimiento Abreviado 297/2022, dado el reconocimiento de la pretensión por parte de la administración demandada en vía administrativa y su no oposición en el acto de la vista, se opta por su no imposición a ninguna de las partes.

**FALLO**

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de [REDACTED] contra la Resolución de fecha 6 de abril de 2022 del Excelentísimo Ayuntamiento de Cartagena desestimatoria de la solicitud de fecha 26 de marzo de 2022 por la que se reclamaba el periodo de Academia para el acceso a la plaza de Policía Local a efectos de cotización, anulando dicha resolución por ser la misma contraria a Derecho, y se declara el derecho del recurrente a que el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena compute el periodo de comprendido entre el 11/12/1986 al 17/05/1987 como servicios efectivos prestados, con todas las consecuencias inherentes que a dicha situación corresponda en materia de Seguridad Social y circunstancias laborales; y todo ello sin expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACION que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DIAS siguientes al de su notificación y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 85 LJCA.

Así por esta mi sentencia lo acuerdo, mando y firmo.